

cargo, a todos los funcionarios indicados en el literal e) del Art. 59 de la Constitución de la República. El Presidente y el Vicepresidente de la República solamente podrán ser sujetos a juicio político por traición a la patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectara enormemente el honor nacional.

Este procedimiento es de naturaleza especialísima, de trámite sumario y puede culminar, en caso de existir culpabilidad, solamente con la pena de destitución del cargo e inhabilidad para desempeñar cargos públicos durante el mismo período. No está sujeto a los procedimientos o trámites ordinarios de la legislación procesal penal, por lo que el parlamento carece de atribuciones jurisdiccionales reservadas con carácter de exclusividad a la función judicial, ni puede por deducción lógica juzgar la comisión de los delitos comunes, pero sí está obligado el parlamento, en caso de que en el enjuiciamiento político aparezcan presunciones de la constancia de este tipo de infracciones, a enviar, a la Corte Suprema de Justicia el respectivo expediente para que se inicie, de ser procedente, el enjuiciamiento ordinario.

No vamos a repetir la argumentación ni a señalar los ejemplos que antes hicimos para demostrar la diferencia entre el juicio político con el enjuiciamiento por delitos comunes, cuando son sujeto pasivo altos funcionarios como el Presidente y Vicepresidente de la República, pero lo cierto es que tienen un objetivo y una valoración jurídica diferente, a tal punto que no se excluyen entre sí y cabe aún que uno de estos dos funcionarios del orden ejecutivo pueda ser simultáneamente sometido al uno y al otro enjuiciamiento.

Esto significa que si el economista Dahik, fue enjuiciado políticamente como Vicepresidente de la República y absuelto en este procedimiento, no puede alegar, en razón de este resultado, la nulidad del juicio ordinario que se le sigue por delitos comunes. Lo uno es independiente de lo otro y no influye en lo más mínimo en la validez y procedencia del otro.

3.- LA CONVENCION RELATIVA AL ASILO TERRITORIAL.- Estimamos necesario transcribir el siguiente artículo especialmente porque se refiere a la "extradición" que es un derecho de competencia judicial internacional en materia penal que tiene el Estado donde el asilado cometió el delito que dio lugar a su procesamiento o condena, para solicitar al estado asilante donde el perseguido se encuentra, le sea entregado con las debidas medidas para garantizar la seguridad y protección del extraditado, durante el traslado a su lugar de destino, con aplicación en el Derecho Americano a lo prescrito en el Código de derecho Internacional Privado, conocido como el Código Sánchez de bustamante, aprobado en la Sexta Conferencia Internacional, celebrada en La habana en 1928, en homenaje al destacado jurista cubano Dr. Antonio sánchez de Bustamante autor del respectivo proyecto.

Art. 4.- Cuyo tenor es el siguiente:

"La extradición no es procedente cuando se trata de personas que, con arreglo a la calificación del estado requerido, sean perseguidos por delitos políticos comunes cometidos con fines

políticos cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos".

De lo expuesto se concluye que el principio rector o dominante en los citados instrumentos internacionales es de que el asilo tanto diplomático como territorial, es para proteger a los perseguidos políticos y procesados por causas políticas y no a los autores de delitos o crímenes comunes según la legislación penal de cada país; sin embargo, en algunas normas pertinentes transcritas se desliza la concesión al estado asilante la calificación de la infracción por la que se persigue al asilado, violatoria en todo caso de la tesis general señalada, y que bien podría considerarse, como una intromisión atentatoria a la soberanía del Estado territorial que, desde luego, debe remitir las pruebas legales actuadas contra el procesado por delitos comunes. Para despejar erradas interpretaciones, la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS aprobó en 1967 una importante Declaración sobre el Asilo Territorial, en los términos que figuran a continuación.

Declaración 2.- El derecho del asilo no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los principios de las Naciones Unidas.

4.- EL ASILO TERRITORIAL DEL ECONOMISTA ALBERTO DAHIK GARZOZI EN LA REPUBLICA DE COSTA RICA.- Debemos suponer o si se quiere estar seguros de que para demostrar que es un asilo político y conseguir el asilo que le ha sido concedido en ese país, ha

presentado como prueba a su favor el expediente tramitado en el juicio político que se siguiera en el Congreso Nacional, en que fue absuelto; y estamos seguros, por otra parte, que el Gobierno ecuatoriano, por intermedio de la Cancillería, que es a la que le corresponde legalmente, no ha formulado observación alguna al respecto ante el Gobierno de San José, y menos aún enviado por la vía diplomática la documentación probatoria del enjuiciamiento del economista Dahik por existir contra él presunciones de ser autor de los delitos de peculado, cohecho y enriquecimiento ilícito, solicitando la correspondiente documentación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que le ha dictado, orden de prisión preventiva.

Ya hemos hecho la diferenciación que existe entre el juicio político y el juicio por delitos comunes, y sostenemos que la actitud del procesado, en este caso, salió de los linderos políticos y que su conducta en la utilización dolosa de los "fondos reservados de la seguridad nacional" una mínima parte de los cuantiosos miles de millones distraídos deshonesto e ilegalmente, pueden haber tenido alguna finalidad de carácter político, pero que, en su mayor parte, abusando precisamente del ejercicio de la función política desempeñaba, rebazó con dolo probado y manifiesto el estadio político en que actuaba, valiéndose del poder, utilizar en su provecho y de sus allegados, unos pocos de ellos conocidos, cuantiosas sumas, cuya disposición siguió la tortuosa vía de un obscuro ocultamiento y misterio sin que sea posible saberse a donde fueron a parar; pero lo cierto es que desaparecieron estando bajo la custodia del señor Dahik. No cometió infracciones políticas como se está simulando, cometió reprobables delitos

comunes, y tras el manto obscuro de ese asilo no se debe permitir que se oculte la delincuencia común, no producto, ni resultado de la política, sino utilizándola como medio de cargarse con los fondos especialmente destinados a la defensa de la "seguridad nacional".

Hay que exigir a quienes corresponde que adopten las medidas para impedir la impunidad, en lugar de un censurable encubrimiento que desacredita la administración pública y perjudica la seriedad necesaria del decoro Nacional.

5.- DEBE SOLICITARSE LA EXTRADICION DEL ECONOMISTA DAHIK.-
Procede y debe pedirse su extradición, a la que Costa Rica no se negará ni podrá negarse, aunque la actual Cancillería del Organo Ejecutivo (El Gobierno) no lo hiciere o no quisiere hacerlo. Por fortuna permite el Código "Sánchez de Bustamante" vigente para el Ecuador y Costa Rica como instrumento multilateral acogido por ambos países, interrumpir la prescripción de la necesaria petición ecuatoriana que requiere el honor Nacional. Transcribo para fundamentar mi aseveración los siguientes artículos de ese instrumento de Derecho Internacional Privado acerca de la extradición:

Art. 354.- "Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requiriente o del Estado requerido".

La acción para perseguir el delito de peculado prescribe en veinte años (arts. 257, 101 reformado y 258 del Código Penal Ecuatoriano)

Art. 365.- A la solicitud deben acompañarse; una sentencia condenatoria o un mandamiento de auto de prisión.

El auto de prisión preventiva se ha dictado contra el economista Dahik y por la contundencia de la prueba de cargo no puede ser revocado y estamos seguros, por el contrario, que se distará auto declarando abierta la etapa plenaria (art. 253 del Código de Procedimiento Penal)

Mientras tanto el prenombrado sindicado será tenido como prófugo de la justicia, con sujeción al Art. 222 de éste mismo Código procesal y se suspenderá la tramitación del juicio por veinte años, según el Art. 254, o hasta que sea aprehendido (en este caso mediante la extradición) o se presente voluntariamente.